



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01340-00

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ROBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**
Accionado: **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**
Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **ROBERTO GOMEZ RODRIGUEZ** en contra de la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a un debido proceso, buen nombre y petición.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Que por medio de la página de internet del Simit, se enteró que la Secretaría de Tránsito de Cúcuta le impuso el comparendo No. 54001000000026475303. Sin embargo, no fue notificado en debida forma, por lo que no pudo asistir a la audiencia programada y defenderse.
2. Que elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de Cúcuta, en la que pidió, lo siguiente:

PRETENSIONES

1. Solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la Ley 1437 de 2011 que reza:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimara incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

2. Solicito se analice la posibilidad de estudiar el comparendo No. 54001000000026475303 y en su defecto se reinicie el procedimiento contravencional como quiera que no han enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por favor pido se aplique la nulidad inmersa dentro del artículo 133 No 5 del Código General del Proceso y que el mismo y se retire de todas las bases de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247 de 1997 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado.
3. Solicito que se allegue fiel copia íntegra y digital de todo el procedimiento contravencional y que contenga lo siguiente:
 1. Audiencia donde se declaró contraventor.
 2. Nombre completo, número de cédula, resolución de nombramiento, manual de funciones del inspector y/o autoridad de tránsito que sancionó al peticionario.

3. Copia del Libro consecutivo donde se haya registrado la resolución sancionatoria en sus bases de datos.
4. Resoluciones sancionatorias (de fallo, mandamiento de pago, notificación de mandamiento de pago, decreto de pruebas donde se haya determinado que es el infractor)
5. Copia del video y fotografía de la validación de la infracción.
6. Auto que ordena Notificación personal de los mandamientos de pago.
7. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica la orden de comparendo personalmente, es decir, copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el comparendo "Foto-multas" tal como lo establece el artículo 10 de la Resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.
8. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el comparendo "Foto-multas" para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.
9. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica el **mandamiento de pago**.
10. Copia de la orden de comparendo.
11. Auto u oficio donde ordena comunicar al SIMIT, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 769 del 2002, que actualice el comparendo de referencia para **pasar de comparendo a resolución sancionatoria**, en virtud del principio de publicidad.
12. Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrado en el RUNT. En caso de que la dirección del RUNT no sea la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde me debieron enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito.

Recibo respuesta a este derecho de petición en Bogotá, Diagonal 49D Sur 13h 16 Socorro 3 sector y para notificaciones al número telefónico 3208089938 email marcelita23gr@gmail.com

3. Que en su respuesta dicen haber notificado por aviso. Sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, sino que simplemente dicen que lo publicaron que son dos cosas muy diferentes.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a un debido proceso, buen nombre y petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada, para que en el término perentorio de 48 horas revoque la orden de comparendo **No. 54001000000026475303** y la resolución sancionatoria derivada del mismo, y se rehaga la actuación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 13 de diciembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Se vinculó a la Secretaría de Tránsito de Cúcuta.

EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA indicó que ejecuta actividades complementarias de tránsito correspondientes al recaudo de los pagos de las multas o sanciones por concepto de infracciones de tránsito, así como la ejecución de actividades asociadas a los derechos de trámites de tránsito (RNC Registro Nacional de Conductores y RNA Registro Nacional Automotor, entre otros). Lo anterior como consecuencia de la prestación del servicio complementario de tránsito en cumplimiento del contrato de concesión 2465 de 2017 suscrito con la Alcaldía de Cúcuta.

Agregó que a través del correo electrónico atencionalusuario@consorciotransitocucuta.com.co le brindó respuesta clara e inmediata concerniente a la petición radicada el 30 de noviembre del año 2023, en la cual el accionante solicitaba la **COPIA, ÍNTEGRA Y DIGITAL DEL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO 54001000000026475303**. Que su solicitud obedece a la competencia de la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO y/o SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**; y que por indicaciones directas de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** el usuario debe radicar la solicitud a través del link <https://orfeo.cucuta.gov.co/pqrs/frontend/web/index.php?r=pqrs%2Findex> para sus fines pertinentes de atención con el objeto de que dicha entidad pueda recibir su solicitud de manera satisfactoria. De tal manera se evidencia que se emitió respuesta al derecho de petición a través del correo electrónico tiendavirtualjamagoga@gmail.com

LA ALCALDÍA DE CÚCUTA precisó que la dependencia competente para adelantar procesos contravencionales por infracciones de tránsito es la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, a donde fue direccionada la tutela conforme lo estila la ejecución del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulneran los derechos fundamentales a un debido proceso, buen nombre y petición. de **ROBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**, por la entidad accionada en razón a que no fue notificado en debida forma, respecto al comparendo **No. 54001000000026475303** y la resolución sancionatoria derivada del mismo.

VI. CONSIDERACIONES

1. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y

cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.¹

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne (ib).

2. La Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”²

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”³

Además, este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales o contractuales toda vez que “la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”⁴

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

¹ C-132/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

² T-480 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

³ T-157 de 2014 .M.P. María Victoria Calle Correa

⁴ T-900 de 2014 .M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

VII. EL CASO CONCRETO

El accionante presenta el amparo constitucional para que se ordene a la accionada en el término perentorio de 48 horas revoque la orden de comparendo No. 54001000000026475303 y la resolución sancionatoria derivada del mismo, y se rehaga la actuación.

Tal pedimento se basa en que a su parecer no fue notificado en debida forma, por lo que elevó un derecho de petición en el que solicitó se le remitiera copia íntegra del acto administrativo, no obstante, no lo anexó como tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, sino que simplemente dicen que lo publicaron.

Ahora bien, el Despacho advierte que en este caso no se encuentra el accionante bajo una situación que genere un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que la acción se dirige a que se rehaga una actuación administrativa, sin embargo, el accionante tiene otros medios de defensa a los cuales pueden acudir para hacer valer sus pretensiones.

Ítérese, que éstos son idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Por tanto, conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión del juez natural, no sólo atenta contra el ordenamiento jurídico, sino también contra el derecho a la igualdad. Máxime, cuando la acción de tutela se utilizó como medio de defensa alternativo a las vías ordinarias y no se verificó que se acudiera a este trámite especial con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que se imponga negar el amparo solicitado, pues no debe desconocerse su carácter subsidiario, en la medida en que existen otros mecanismos de defensa judicial que le son efectivos al accionante.

Así mismo, **EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA** aportó copia de una respuesta remitida al actor, en la que le comunicaba que: *“el usuario debe radicar la solicitud a través del siguiente link: <https://orfeo.cucuta.gov.co/pqrs/frontend/web/index.php?r=pqrs%2Findex> para sus fines pertinentes de atención con el objeto de que dicha entidad pueda recibir su solicitud de manera satisfactoria y en consecuencia emita el respectivo número de radicado para su respectivo trámite.”*

Lo anterior, con constancia de envío allegado al expediente digital.

Ahora bien, el derecho de petición aportado por el accionante a pdf No 03, no tiene sello de envío ni recibido. Es más, el accionante no atendió el requerimiento efectuado en el auto emisario, numeral 7° en el que le solicitaba el mismo *“Requerir a la accionante para que en el término de 01 día, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación aporte prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUCUTA**”*.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a un debido proceso, buen nombre y petición de **ROBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez